

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/222/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
HÉCTOR PEDROZA
JIMÉNEZ, EN SU MOMENTO
CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO Y
OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de
dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, la cual, resulta alusiva a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, interpuso denuncia en contra de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Político Revolucionario Institucional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que les resulta alusiva, en elementos del Equipamiento Urbano, a través de la colocación de una *Vinilona*, misma que se encuentra adherida a cables de energía eléctrica.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NEZA/PRD/HPJ-PRI/2018/06**.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma, además de que podrían quebrantarse los principios de legalidad y equidad en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

De igual forma, para el siguiente dos de julio del presente año, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Político Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el dieciocho de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, no obstante la incomparecencia de las partes que en el litigio intervienen, se desprende únicamente la presentación de un escrito por parte del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, para hacer valer alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7798/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/187/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I,

405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano, en su momento Candidato a Presidente Municipal, por la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracciones I, y IV del Código Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- o Que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se percató de la existencia en calle Chihuahua de Poniente a Oriente, al Norte, frente al número 23, de la Colonia Vergel de Guadalupe, entre las calles Avenida México y Ferrocarril de los Reyes, municipio de Nezahualcóyotl, de una vinilona, misma que contiene propaganda del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Héctor Pedroza Jiménez, y que se encuentra colgada a un poste de concreto que sostiene cables de energía eléctrica

De igual forma, sobre los hechos denunciados, obra un escrito incoado por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de Jesús Fernando Díaz Mondragón, en su carácter de representante suplente ante Consejo Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, sustancialmente ratifica el contenido de su queja, respecto a la difusión de una *Vinilona* en elementos del Equipamiento Urbano, y con ello, el quebrantamiento del marco jurídico



electoral, esto, en razón de que los presuntos infractores se encuentran enterados de los parámetros relativos a la colocación y difusión de propaganda electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a Héctor Pérez Jiménez, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificado para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior se sostiene, toda vez que, mediante Oficio número IEEM/DPP/2819/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/6775/2018, sobre el domicilio señalado por el ciudadano Héctor Pedroza Jiménez, al momento de registrarse como Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, al momento de llevarse a cabo, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la atinente notificación, con el propósito de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ésta se realizó en el domicilio que por los datos asentados en las constancias que así dan cuenta, corresponde al mismo que fue informado por dicha instancia interna del Organismo Público

¹ Constancias que acreditan su notificación, la cual obra a foja 37.

Electoral del Estado de México; no obstante haberse entendido con quien se aduce es la persona autorizada para recibirla.²

De suerte tal que, como se advierte del acta que constituye el desahogó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en modo alguno, compareció el denunciado Héctor Pedroza Jiménez, de manera personal o en su caso, a través de algún representante, toda vez que, como ha quedado evidenciado, fue notificado y emplazado, para manifestar lo que a su derecho conviniera en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

² Constancias que acreditan su notificación, la cual consta a fojas 29 y 30.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido de la Revolución Democrática, de la conducta atribuida a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del Partido Político Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de propaganda electoral que les resulta alusiva, en elementos del Equipamiento Urbano, a través de una *Vinilona*, colocada de un extremo a cables de energía eléctrica y del otro a un poste, en dicha demarcación.



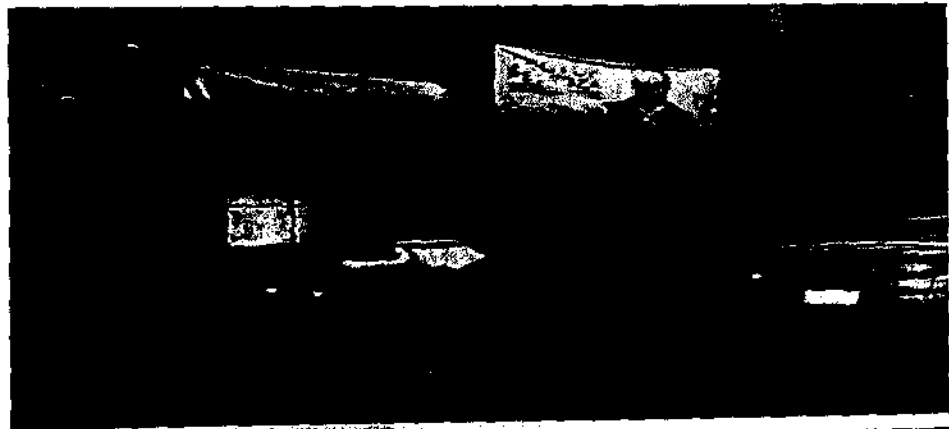
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para evidenciar tal premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/60/25/2018, elaborada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 60 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en la calle Chihuahua frente al número 23, Colonia Vergel de Guadalupe, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se aprecia una *Vinilona*, que contiene las frases "*Héctor Pedroza*" y "*candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl*", misma que se encuentra colgada sobre un poste de concreto que sostiene lo que parece ser cables de energía eléctrica. Además de contener las frases "*Héctor Pedroza*" y "*Candidato a Presidente Municipal de*

Nezahualcóyotl" y "EDOMEX", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de lo que se ha precisado, la probanza de cuenta, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y 436 fracción, I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello.

De suerte tal que, este Órgano Jurisdiccional local, estima pertinente precisar que al señalarse por el quejoso como presuntos responsables de la conducta denunciada a Héctor

Pedroza Jiménez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del Partido Político Revolucionario Institucional, de ahí que, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, invariablemente el contenido de la propaganda electoral, obedece el posicionamiento de Héctor Pedroza Jiménez, como una oferta política, que constituye su candidatura a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, difusión que corresponde a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si los hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y, 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifica como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral, en los términos precisados, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco**

jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, se acredita la responsabilidad de Héctor Pedroza Jiménez, en su momento candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, pues indefectiblemente las leyendas contenidas en la propaganda denunciada, permiten identificar dicha postulación, aunado a que por las características de su ubicación, es decir, al tenerse por acreditada la existencia de una *Vinilona*, colocada de un extremo a cables de luz y del otro a un poste de energía eléctrica, ciertamente es que, se trata de elementos del Equipamiento Urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se sostiene lo anterior, pues sustancialmente del contenido de los artículos 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierte que por **elementos del equipamiento urbano**, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; **instalaciones eléctricas**, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Así, una vez que se tiene por acreditada la existencia de una *Vinilona*, que por el contexto de su difusión alude a los presuntos infractores, es por lo que, resulta dable reconocer que al encontrarse colocada de un extremo a cables de luz y del otro a un poste de energía eléctrica, indefectiblemente se trata de elementos del Equipamiento Urbano, en razón de que por las características descritas en cuando a su colocación, de ahí, su consecuente trasgresión.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En el referido contexto, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en elementos del Equipamiento Urbano, específicamente a cables de energía eléctrica, resulta ser una conducta suficiente que permite a este Órgano Jurisdiccional, tener por existentes los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de que lo contenido en la denominada *vinilona*, corresponde a propaganda electoral alusiva a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir aun indiciariamente que quien resulta responsable de la conducta que se tiene por acreditada, haya concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la propaganda denunciada, en cuanto a su colocación, haya acontecido sobre elementos que por sus características no corresponde al de un Equipamiento Urbano, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que obste a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional, resulta responsable de la conducta atribuida, pues como también se ha dado cuenta, la *Vinilona* cuenta con el emblema que lo identifica, de ahí que, adquiera la calidad de garantes que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quien a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004³**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

De ahí que, si en la especie está acreditada la colocación de propaganda alusiva a Héctor Pedroza Jiménez, quien en su

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.



momento fue postulado como Candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlo, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio, pues como también se ha dado cuenta, aquella contiene elementos que permiten identificarlo, a través de leyendas alusivas a su nombre; máxime que, en modo alguno, obran constancia en autos que indique lo contrario e incluso, de la intervención de militantes o simpatizantes de los partidos políticos postulantes, por tanto, al no existir elementos que establezcan su participación directa, respecto de la difusión de la propaganda indicada, sí se observan leyendas que permiten identificar el contexto de su postulación al cargo de elección popular referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el presente apartado, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo

⁴ Al respecto véase el Juicio SUP-RAP-142/2013.

sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en dicha entidad ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

Individualización de la sanción.

Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto a su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente colocada, contiene leyendas que resultan alusivas a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional, y que por la colocación a través de una vinilona sobre un poste de concreto que sostiene cables de luz, se contraviene con ello, sustancialmente los artículos 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en una vinilona, colocada en equipamiento urbano, la cual contiene las leyendas, "*Héctor Pedroza*" y "*Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl*", "EDOMEX", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que permiten sostener la difusión de la candidatura de Héctor Pedroza Jiménez, a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 60 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Nezahualcóyotl.

III. Beneficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Héctor Pedroza Jiménez como candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como también, al Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de una Vinilona, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano, a favor de los responsables, cuya colocación se encuentra en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables de la conducta denunciada.



VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d)



del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Héctor Pedroza Jiménez como candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como también, al Partido Revolucionario Institucional debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En concordancia con lo anterior, es que, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora, mediante proveído de veintidós de junio de la presente anualidad, respecto del otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el quejoso y en razón de que, en modo alguno, se desprende del sumario constancia alguna que así lo evidencie, se ordena a Héctor Pedroza Jiménez, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional, para que, una vez que sea notificado de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, informando para ello a este Órgano Jurisdiccional de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución

SEGUNDO. Se vincula al Presidente del 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del 60 del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento



Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**